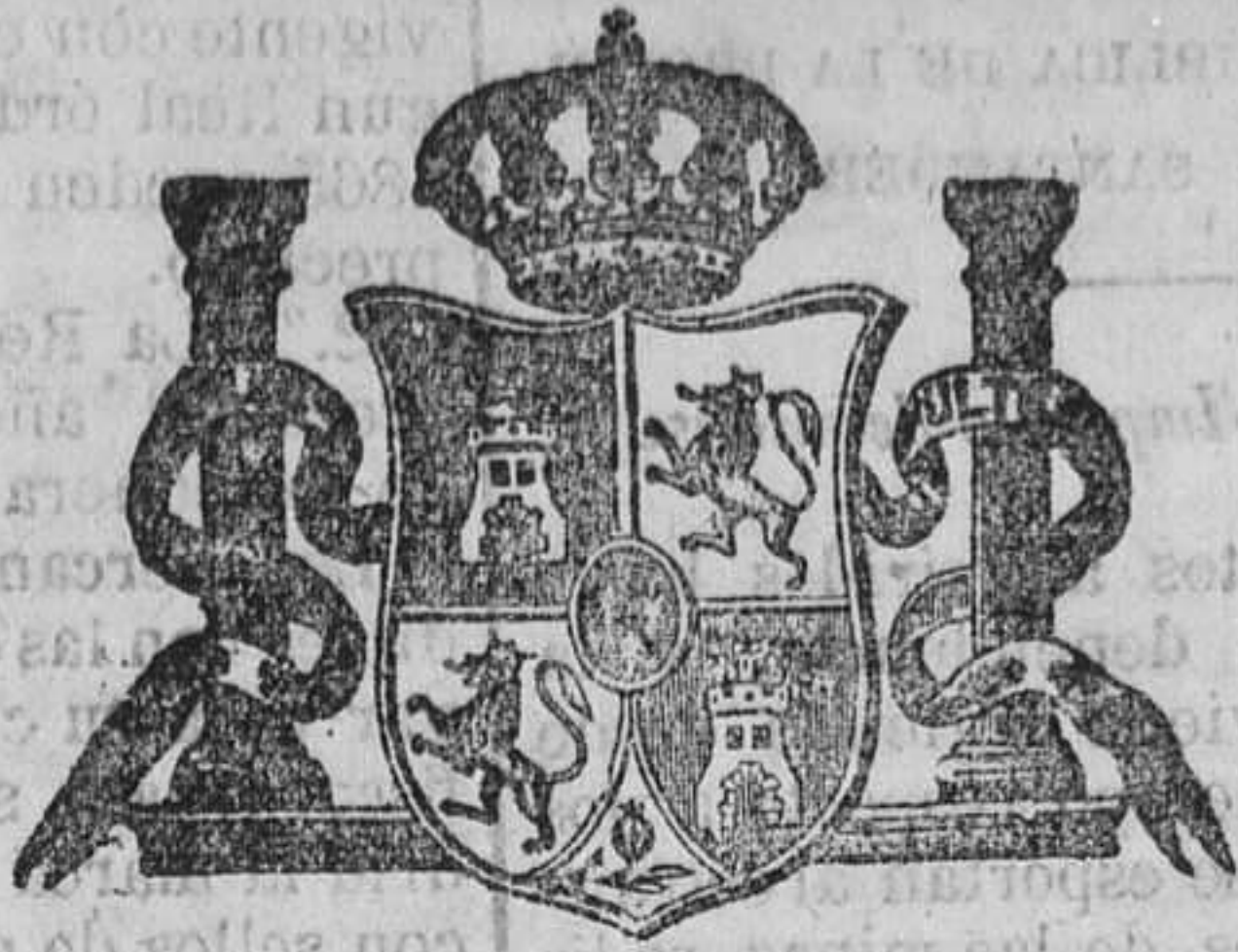


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La esportacion de granos verificada en grande escala en el invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas esposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la Representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya escitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestia que se hacen sentir muy frecuentemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y estraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquía, y muy especialmente en el litoral

del Mediodía y de Levante, donde alcanza y aun escude en algunos puntos al tipo de 70 reales en fanega marcado en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones; y conforme con el espíritu del Real decreto antes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir más fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1867.—**SEÑORA:** A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las Islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal cinco céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de id. por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80

céntimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los reiterados esfuerzos de los revolucionarios se dieron á conocer ostensiblemente en Castellon la noche del 15, donde intentaron algunos alterar el orden al grito de *Viva Prim y la libertad*, siendo instantáneamente restablecido con la corta fuerza disponible, y presos la mayor parte de los principales autores. Al mismo tiempo se levantaban partidas en las inmediaciones de Barcelona y campo de Tarragona, logrando tambien introducirse por algunos puntos de la frontera, incluso el alto Aragón. Desde las primeras noticias se pusieron activamente en movimiento algunas tropas para perseguir estas partidas. Un escuadron de Alcántara batió una partida en Villasar, haciéndole algunos muertos y ocho prisioneros, y cerca de Reus fueron batidos y dispersados unos 200 hombres que habian salido de aquella ciudad.

El propósito de los enemigos del orden tenia sin embargo un carácter general que exigia adoptar medidas enérgicas y decisivas. Solo despues de tan ostensibles pruebas se decidió declarar en estado de guerra las provincias amenazadas y las demás del reino, apoyando el Gobierno las acertadas medidas adoptadas por los Capitanes generales de Cataluña y Aragón. Las poblaciones seguian tranquilas en todo el resto de España, y aun en el territorio donde vagaban los revolucionarios, á pesar de que

en algunos puntos, como en Villanueva y Geltrú y otros de Hecho y Ansó, eran objeto de sensibles depredaciones. Hubo que multiplicar, por consiguiente, los medios de represion, á lo que se prestaron la actitud pacífica y sensata de los pueblos mas importantes, y numerosas tropas se han dirigido á hacer decisiva la persecucion de los nuevos partidarios.

Acosados los del Llobregat, se presentan á las autoridades deponiendo las armas, por lo que se ha concedido indulto á los que lo hagan en el término de tres días, pasados los cuales serán juzgados sumaria y brevemente con arreglo á ordenanza.

El Capitan general de Cataluña en telégrama de ayer 20 por la mañana dice:

«En Reus completa tranquilidad. Las facciones del Priorato disminuyen, esconden las armas y se dispersan. He lanzado contra ellas tantas fuerzas, que quedarán completamente aniquiladas. Nada temo. Las fábricas están funcionando. El batallon de las Navas debe batir á Contreras, que parece se ha presentado en Sort. La partida de Aytona disuelta.»

El Gobernador de Tarragona confirma estas noticias diciendo:

«Los sublevados huyen de las columnas que los persiguen de cerca: los partes han exagerado su número: hay ya bastantes fuerzas en esta provincia. La incomunicacion con Barcelona y Gerona fué lo que dió lugar á noticias alarmantes; pero la situacion se despeja y se vence la sublevacion.»

El Comandante general de Lérida tambien confirma la presentacion á las autoridades de los facciosos de Aytona y otras.

En Aragon se han concentrado los rebeldes en los valles de Hecho y Ansó, sin estenderse á ningun otro punto. Fuertes columnas combinadas les obligarán bien pronto á deponer las armas. El Gobierno ha dirigido además numerosos refuerzos á los distritos que se encuentran en operaciones para que cuanto antes quede restablecida la tranquilidad.

(Gaceta número 233.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «San Márcos» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Recuesto, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloreto, que linda al E. con la mina «San José», O. con terreno comun de dicho pueblo, S. mas terreno comun y N. prados de D. Juan Domingo de la Pasqua.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 40 metros en direccion E. con el molino de la Presa; desde él en direccion E. los metros que resulten hasta intestar con la mina «San José», y el resto hasta 600 metros en direccion O.; en la de N. 100 metros y otros 100 al S., quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Agosto de 1867.— J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Diaz de Corvera, vecino de La Serna, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «San Roque» de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman Arroyo las Matas-Ballejas, término del lugar de Barrio-Palacio, Ayuntamiento de Anievas, que linda al Saliente con el arroyo del mismo nombre y cierre de D. Diego Castillo; al Poniente el punto llamado Campo-redondo; al Mediodía castañera titulada La Fresca, y al Norte vivero del pueblo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata referida distante unos 40 metros, poco mas ó menos, en direccion al Saliente del rio que nace en el punto llamado la Loma y la Redonda y baja al pueblo de Barrio-Palacio; desde dicho punto se medirán en direccion al O. 600 metros, fijándose la primera estaca; al E. 300, fijándose la segunda; al S. otros 300, fijándose la tercera, y al N. 140, cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Agosto de 1867.— J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 1.ª—Impuesto de minas.

Segun los datos adquiridos hasta el día por esta dependencia, y la práctica que viene rigiendo desde hace bastante tiempo respecto á los minerales que se esportan al extranjero, procedentes de las minas radicantes en esta provincia, los precios que la Administracion de mi cargo ha acordado designar en el presente trimestre para que sirvan de base á la exaccion del 3 por 100 de esportacion son los siguientes:

Clases de mineral.	Precio de cada kiló-gramo.	Escds. mls.
Calamina calcinada.....	»	009
Blenda calcinada.....	»	007

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de todos los interesados, y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Real orden de 5 de Julio último.

Santander 26 de Agosto de 1867.— P. S., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Don Bernardino María Gonzalez, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que la Hacienda pública tiene necesidad de adquirirse en arrendamiento almacenes para colocar y conservar los efectos estancados que se consignen á esta oficina, los de sales que puedan contener cuando menos 18,000 quintales de dicho artículo, y los de tabacos, efectos timbrados, toldo ó Alfolí de sal con las cabidas necesarias al objeto.

Los dueños de edificios que quisieren hacer proposiciones al efecto, podrán verificarlo en término de 30 días, á contar desde la fecha, á esta Administracion, ajustándose á las prescripciones de la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854, la cual estará de manifiesto en dicha oficina para que pueda ser consultada por cuantos deseen hacer proposiciones.

Santander 22 de Agosto de 1867.— P. S., Eugenio Rodriguez Ayalde.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Para que el comercio no sufra entorpecimientos, exaccion de derechos ó comisos segun los casos, se reencarga el cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 que dice así:

1.º Se adicionará el art. 277 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extranjera de lícito comercio que vengán á Madrid conservarán el marchamo si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guia de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las

mercancías señaladas en el arancel vigente con el asterisco y las que segun Real orden de 13 de Enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.

2.º La Real orden de 17 de Febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica con sellos de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad; y en su defecto una guia expedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guia se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares; pero si hubiese duda fundada de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real orden citada de 13 de Enero de 1865.

Y 3.º Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.»

Santander 19 de Agosto de 1867.— El Administrador, Pedro Martin.

3-2

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 13 del actual dice á esta Contaduría lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica á la Contaduría de Guadalajara la orden siguiente:

Habiendo notado la Direccion general de la Deuda pública la falta cometida por esa Contaduría al entregar varias láminas á los respectivos Ayuntamientos, desde Abril á Setiembre de 1865, sin cuidarse al expedir los correspondientes libramientos de liquidarlas por fin del segundo semestre de 1865, y estender el oportuno cargarme de reembolso por las sumas que se les tenian abonadas en concepto de anticipaciones, esta Direccion general ha acordado, con este motivo, recordar á esa dependencia el exacto cumplimiento de la instruccion de 1.º de Abril de 1859 y la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, en inteligencia que la Junta de la Deuda pública ha resuelto en 25 de Junio último, que no se admitirá para la conversion á títulos ningunainscripcion de corporaciones civiles que no traiga estampados al dorso los cajetines del pago de intereses, ó al que en su defecto no acompañe certificacion de la respectiva Contaduría que acredite las anticipaciones que le estuviesen hechas á cuenta de dichos intereses, debiendo prevenir á V. al propio tiempo, que antes de remitirse alguna inscripcion para su conversion en títulos, cuide de comprobar escrupulosamente si se han verificado todas las operaciones prevenidas por instruccion, subsanando cualquiera falta que se note en ellas.

Procure V. que la presente orden se circule en el Boletín Oficial de esa

provincia para conocimiento de las corporaciones civiles.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones, segun se previene en la preinserta orden.

Santander 22 de Agosto de 1867.— Ramon Real de Mendoza.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarías de Guerra de Ávila, Ciudad-Rodrigo, Gijón, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del día de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarías de Guerra, á la una de la tarde del día 31 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Valladolid 21 de Agosto de 1867.— P. A., el Sub-Intendente militar, Fermin Oteiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laredo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para llevar á efecto las obras necesarias para la reparacion del empedrado de varias calles de esta villa en los sitios que mas convenga, ha señalado el día 22 de Setiembre próximo para su adjudicacion en pública subasta, á la hora de las once de su mañana y concluyendo á las doce en punto de la misma.

El acto del remate tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial, hallándose de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Municipio, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas. El tipo de la subasta es el de 300 escudos y sobre el cual se admitirán pujas á la llana en baja de dicha cantidad, siendo preferido el que verifique las obras en la cantidad menor, y con mejores condiciones.

El remate necesita de la aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

Laredo 20 de Agosto de 1867.— Simon Nates Bolívar.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que en los autos promovidos en este Juzgado por D. Manuel Bruno Salas, vecino de Maño, contra D. Manuel Gomez y su esposa doña Manuela Velo, vecinos de los pueblos de Arce y San Mateo, sobre servidumbre rústica, he dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y autos de juicio ordinario pendientes, de la una parte como demandante D. Manuel Bruno Salas, propietario y vecino de Maño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, su Procurador D. Manuel de Bezanilla, y de la otra como demandados D. Manuel Gomez, vecino del pueblo de Arce, y su mujer doña Manuela Velo que lo es de San Mateo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre servidumbre rústica.

Vistos: Resultando que previo acto de conciliación sin avenencia el procurador Bezanilla, á nombre del D. Manuel Bruno, presentó con fecha cinco de Octubre del año último escrito de demanda esponiendo que su principal compró hacia sobre veinte años una finca que desde tiempo inmemorial ha venido disfrutando del derecho de poder estercolar y pasar con su carro por la posesion que los demandados D. Manuel Gomez y doña Manuela Velo tienen y les pertenece en el pueblo de San Mateo, sitio de la Granja, lindante con la suya, que como en los años anteriores lo ha ejecutado á ciencia y paciencia de los demandados y su familia, el año último de mil ochocientos sesenta y cinco benefició referida finca por la de estos, y despues de haberlo efectuado se le demandó á juicio de faltas por D. Ignacio Bárcena, su hijo y vecino de dicho San Mateo, manifestando que tal finca no reconoce servidumbre alguna, y pidiendo se impusiesen á su representado D. Manuel Bruno las penas en que con arreglo al Código hubiera incurrido por pasar por su finca:

Resultando del mismo escrito, que como por ese medio se ha tratado de imposibilitar al Bruno el que pueda beneficiar su finca y de impedir se le dé un derecho que la ley le concede, y en favor de su finca reconoce como gravamen la del demandado, no omitió medio de arreglar armoniosamente esta cuestion para que sin pleito, reconociendo su innegable derecho, le permitiesen los demandados continuar beneficiando su finca por la de ellos y reconociesen la servidumbre que sobre ella pesa; que han sido inútiles cuantos esfuerzos por su parte se han hecho para evitar esta demanda que se vió precisado á entablar, porque además de haberle impedido la entrada á su finca con una porcion de piedra que puso á su entrada, se prefestó por el D. Manuel Gomez que nada podia hacer por hallarse su esposa doña Manuela Velo en posesion de la finca que debe dar servidumbre, y no siendo de su dominio y sí de dicha su esposa, residente en el inmediato pueblo de San Mateo y de la que se halla separado voluntariamente años hace, con ella se tenía que entender, como si sus convenios estrajudiciales y voluntario divorcio fuera motivo bastante fundado para que con arreglo á la ley debiera demandarse y pudiese comparecer en juicio la espo-

sa del demandado Gomez sin su licencia y autorizacion, y con él debieran dejar entenderse y con su intervencion tramitarse las demandas que contra su cónyuge se promuevan, por lo que y demás fundamentos legales concluyó solicitando que se declare que la posesion perteneciente á los demandados D. Manuel Gomez y doña Manuela Velo, radicante en el Alto de San Mateo, mies y sitio de la Granja, que linda Vendabal y Nordeste D. Manuel Gomez, Norte herederos de D. Segundo José Pardo, y Sur terreno del pueblo, debe servidumbre de carretera á la otra posesion que lindante con ella tiene su representado D. Manuel Bruno Salas, y se condene á Gomez y su esposa con las costas que ocasionen:

Resultando que admitida la demanda, se comunicó traslado al don Manuel Gomez y doña Manuela Velo, y citados y emplazados no comparecieron, siéndoles acusada la rebeldía, en cuyo concepto se han seguido los autos:

Resultando que reproducidos en la réplica los hechos de la demanda, se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término se practicó la que aparece, y trascurrido se unieron las practicadas entregándose los autos para alegar, despues de lo cual se citó á las partes para sentencia con fecha trece del actual:

Considerando que adquirida servidumbre rústica por contrato, testamento ó por el uso, su cualidad es inherente á la cosa y este derecho no se pierde por mudar de dueño la sirviente ó dominante:

Considerando que segun los testigos del actor, especialmente D. Felipe Polanco, D.^a Inocencia Arce y D. Manuel Lastra, el demandante ha probado, cual probar debia, el fundamento de su demanda, puesto que el primero de dichos testigos, mayor de ochenta años, dijo que ha visto siempre pasar con carro y bueyes á don Manuel Bruno Salas para estercolar y beneficiar su finca del término del Alto de San Mateo, mies de la Granja, por la de don Manuel Gomez y su esposa doña Manuela Velo, sita en el mismo término, y conoció á don Juan Antonio Salas, antecesor del Bruno, disfrutar ese mismo derecho, cuyo primer particular se confirma por la confesion de Gomez que declaró que ha permitido pasar al Bruno por la heredad, sin habérselo impedido:

Vistas las leyes octava y doce del título treinta y uno, partida tercera:

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa del Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar que la heredad perteneciente á don Manuel Gomez y su esposa doña Manuela Velo, radicante en el Alto de San Mateo, mies y sitio de la Granja, que linda Vendabal y Nordeste don Manuel Gomez, Norte herederos de don Segundo José Pardo y Sur terreno del pueblo, debe la servidumbre de carretera á la de don Manuel Bruno Salas, sita tambien en el mismo sitio del Alto de San Mateo y mies de la Granja. Así por esta sentencia, con imposicion de costas á los demandados, y que se hará notorio segun el referido artículo mil ciento noventa citado, lo manda, pronuncia y firma el Sr. don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, de que doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí, Marcelino Santa María.

Y en ausencia y rebeldía de don Manuel Gomez y su mujer doña Manuela Velo y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia se pone el presente edicto en Santander á

veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de su señoría, Marcelino Santa María.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por defuncion abintestato de D. Antonio San Juan Toca, que tuvo lugar el veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco; de su mujer doña Manuela Peña, el diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y de su hijo Isidoro San Juan Peña, soltero, de veintidos años, el diez y nueve de Julio del año último, vecinos y residentes que fueron de esta capital, en que fallecieron en las épocas dichas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la provincia, á deducir el de que se crean asistidos, pues en otro caso sufrirán los perjuicios consiguientes.

Son parte en dichos autos hasta el dia y á cuya instancia se siguen, Juan Bautista, Valeriano y Juan San Juan y Toca, hijos y hermanos respectivo de los finados.

Dado y firmado en Santander á 20 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Alvarez (a) Barbas, natural de Castro Caldelas, partido de la Puebla de Aribes, provincia de Orense y que ha residido en el pueblo de Santiurde, de esta mi jurisdiccion, soltero, jornalero, de veinte y siete años, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de tentativa de robo en despoblado y otros excesos que tuvieron lugar en la noche del 28 de Setiembre del año último en término de dicho Santiurde, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca personalmente en este mi Juzgado para ampliar la declaracion de inquirir, segun se halla acordado, y se le enterará en el acto, pues si así lo hace le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, apercibido que de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 20 de Agosto de 1867.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S.^a, Desiderio de Torices.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el Escribano autorizante da fé.

Por el presente hago saber: que por los escellentísimos señores don José de Posada Herrera y doña María del Carmen Ibañez de Corvera y Velarde, conjuntos legítimos, vecinos actualmente del pueblo de Miengo, en este partido, se ha solicitado se declare á la doña María del Carmen

heredera única de sus padres los finados escellentísimos señores don Joaquín Ibañez de Corvera, natural de San Andrés de Luena, que falleció en Santander, y doña Antonia María de Velarde, natural de Muriedas, que falleció en dicho Miengo; y por auto de 16 del actual he acordado anunciar el fallecimiento de los don Joaquín y doña Antonia sin testar, y llamar, como llamo, á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en este Juzgado dentro de veinte dias, contados desde la fijacion de este segundo edicto, á justificar su derecho á la sucesion.

Dado en Torrelavega á 19 de Agosto de 1867, con advertencia de que hasta ahora solo ha gestionado la doña María del Carmen.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este segundo edicto en el Boletín Oficial y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo á Magui Llovet y Lloradora, natural de Balfogona, provincia de Lérida, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Celestino Saiz, residente en Bárcena de Pié de Concha, el dia 7 de Agosto de 1864, previniéndole lo realice dentro de dicho término, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Agosto de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta Superior de Ventas en sesion de 1.^o del actual se ha servido aprobar los remates de fincas que á continuacion se espresan:

Un lote de fincas pertenecientes al Beneficio de la Iglesia de Henestrosas, señaladas en el inventario con los números 7,435 al 37, 7,439 al 99, y 7,501 al 7,513, subastado por don Francisco de Cosío, vecino de Reinosa, en 6,000 escudos.

Otro lote perteneciente al Beneficio de Matarrepudio, números 7,542 y 7,543, y 7,545 al 7,551 del inventario, que remató D. Luciano Gonzalez, vecino de Matarrepudio, en 1,160 escudos.

Otro lote perteneciente al Beneficio de Reinosa, números 7,417 al 7,419, rematado por D. Antonio Carrillo, vecino de Santander, en 240 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 14 de Agosto de 1867.—El Comisario principal de ventas, Mariano Garcés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.-Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que à continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																									
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				GRANOS.				CARNES.				CALDOS.				PAJA.									
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.	
Santander	3'200	2'900	3'500	6'000	2'500	6'000	2'800	3'100	0'180	0'169	0'576	0'530	9'569	8'226	6'506	0'520	0'199	0'477	0'175	0'192	0'391	0'567	0'817	0'030	0'035	
Caberniga	4'400	4'000	4'200	3'600	3'000	7'000	3'600	4'400	0'167	0'167	0'325	0'500	7'929	7'907	7'568	0'515	0'261	0'557	0'223	0'273	0'563	0'563	1'141	0'045	0'045	
Castro-Urdiales	3'200	3'200	3'800	5'000	3'000	6'000	2'800	4'600	"	0'180	0'300	0'500	9'569	5'765	6'846	0'438	0'261	0'477	0'175	0'285	"	0'591	0'652	0'045	"	
Entrambasaguas	4'800	5'200	3'800	4'400	2'800	6'400	2'000	3'800	"	0'142	0'318	"	8'649	5'765	6'846	0'383	0'243	0'309	0'125	0'235	"	0'508	0'691	"	"	
Laredo	4'400	5'200	3'800	4'400	2'800	6'400	2'000	3'800	"	0'260	0'400	0'500	7'929	5'765	5'045	0'585	0'243	0'309	0'125	0'235	"	0'563	0'869	0'045	"	
Potes	6'400	3'600	4'000	3'600	2'800	7'000	2'000	4'000	"	0'160	0'200	"	11'831	6'486	7'207	0'458	0'243	0'337	0'125	0'247	"	0'547	0'454	"	"	
Ramales	4'800	3'200	3'400	5'000	3'000	6'800	2'000	4'600	0'250	0'200	0'350	0'350	8'649	5'765	6'124	0'458	0'261	0'341	0'125	0'285	0'342	0'435	0'760	0'022	0'017	
Reinosa	5'500	2'600	4'000	3'200	2'800	6'800	1'700	4'200	0'188	0'164	0'350	0'375	9'900	4'684	7'207	0'278	0'243	0'341	0'105	0'260	0'408	0'536	0'760	0'033	0'017	
San Vicente de la Barquera	6'200	2'800	3'200	5'000	3'000	6'800	3'000	5'400	"	0'170	0'300	"	"	"	5'765	0'438	0'261	0'341	0'186	0'534	"	0'370	1'087	"	"	
Torrelavega	4'700	3'200	3'773	4'800	2'800	6'000	2'000	4'000	0'150	0'120	0'400	0'500	11'171	5'045	6'802	0'417	0'243	0'477	0'123	0'247	0'326	0'260	0'869	0'045	"	
Villacarrido	4'700	3'200	4'200	6'600	3'000	7'000	2'800	4'600	"	0'142	0'400	"	8'468	5'765	7'568	0'574	0'261	0'557	0'175	0'285	"	0'309	0'869	"	"	
Precio medio en toda la provincia.	3'160	3'190	3'900	3'723	4'818	2'818	6'363	2'427	4'227	0'187	0'170	0'574	0'439	0'266	7'027	6'741	0'418	0'243	0'322	0'130	0'262	0'406	0'569	0'813	0'038	0'025

Santander 30 de Junio de 1867.—El Jefe de la seccion de Fomento, J. Balbino Barroso.

Anuncios particulares.

PERDIDA.

En el Ayuntamiento de San Felices de Buelna se extravió el dia 6 del actual un perro de caza sabueso, de color negro, pechuga blanca, el cuello blanco sin acabarse de cerrar en su alrededor, tiene una oreja rasgada por la punta como dos dedos de larga y le falta un poco, la punta de la cola blanca y debajo de ella una pinta acanelada, y sobre las pestañas de los ojos dos pintas tambien acaneladas, y los cuatro remos, por cerca de las uñas, es blanco. Si alguno supiere su paradero se servirá notificarlo á D. José García del Rivero, vecino de Lland, en el mismo Ayuntamiento de San Felices, y se le gratificará con cuatro duros.

De los pastos del pueblo de Rasillo, Ayuntamiento de Villafuere, ha desaparecido un novillo de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color colorado, astas aceradas y derechas, bastante alzada, y llevaba un campano. La persona que sepa su paradero avisará á D. Manuel Hidalgo, vecino de dicho pueblo.

PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitan D. Fernando Perez Presno. Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO,

Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Segunda edicion.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la imprenta de este periódico.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.